



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE CARRANQUE

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES Y UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

El pleno del Ayuntamiento de Carranque, en sesión extraordinaria celebrada el día 6 de noviembre de 2014, acordó la aprobación provisional de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por aprovechamientos especiales y utilización privativa del dominio público local, al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Carranque, sobre la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por aprovechamientos especiales y utilización privativa del dominio público local, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Toledo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES Y UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

I. FUNDAMENTOS Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades contenidas en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 05 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo preceptuado en la Sección tercera, del Capítulo III del Título 1 de la citada ley, el Ayuntamiento de Carranque establece la tasa por aprovechamientos especiales y utilización privativa de la vía pública.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa, los aprovechamientos especiales y utilizaciones privativas del suelo de la vía pública y demás terrenos de uso público que a continuación se relacionan:

- a) Vallas, andamios, puntales, asnillas, apeos, materiales de construcción, escombros y otras ocupaciones de similar naturaleza, motivadas por la realización de obras y construcciones.
- b) Elementos y objetos para propaganda o venta de carácter mercantil o industrial que puedan interrumpir el tránsito o simplemente produzcan trastornos o molestias en la circulación de vehículos y personas.
- c) Entrada de vehículos y carruajes a través de las aceras o calzadas.
- d) Reserva de espacio de la vía pública para aparcamiento exclusivo o para carga y descarga de mercancías o enseres de cualquier clase.
- e) Mesas y sillas con finalidad lucrativa, marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes o análogos.
- f) Construcciones o instalaciones de carácter fijo, quioscos para el ejercicio de actividades comerciales e industriales.
- g) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones o ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales.

III. SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o concesiones administrativas, o quienes se benefician del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente en las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de aceras y por la construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso a dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre respectivos beneficiarios.



3. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

IV. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.

Las cuotas que corresponda abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento de la vía pública regulados en esta Ordenanza se determinarán según la cantidad fija o en función del tipo aplicable, según se establezca en los correspondientes epígrafes.

Las bases, en su caso, serán, asimismo las que se definan en los epígrafes correspondientes a cada tipo de aprovechamiento.

EPÍGRAFE A)

VALLAS, ANDAMIOS, PUNTALES, ASNILLAS, APEOS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS Y OTRAS OCUPACIONES DE SIMILAR NATURALEZA MOTIVADAS POR LA REALIZACIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES

Artículo 5.

1.- Se tomarán como base de la tasa, los metros cuadrados de la vía pública o de los terrenos de uso público ocupados con maquinaria de obra, contenedores, materiales de construcción, escombros y materiales de similar naturaleza, así como los ocupados o sobrevolados por vallas, andamios o cualquier otras instalaciones adecuadas.

2.- En las ocupaciones con puntales, asnillas y apeos, se tomará como base la superficie que medie entre el primero y el último de los elementos.

3.- La tarifa estará de acuerdo con la siguiente escala:

Por cada metro cuadrado o fracción y día de ocupación, 0,50 euros.

4.- En las tarifas por andamios, siempre que, no apoyándose en la vía pública estén dotados de un sistema de protección de los mismos, de tal forma que los dejen totalmente transitables, serán de diez por ciento de lo establecido.

5.- Las tarifas por ocupación de vía pública correspondiente a este epígrafe, se verán incrementadas en el cincuenta por ciento en el caso de que la ocupación exceda de seis meses, hasta su finalización.

EPÍGRAFE B)

ELEMENTOS Y OBJETOS PARA PROPAGANDA O VENTA DE CARÁCTER MERCANTIL O INDUSTRIAL

Artículo 6.

1.- Se tomarán como base de la tasa, los metros cuadrados de vía pública ocupados o sobrevolados por los elementos y objetos para propaganda o venta.

2.- El periodo será anual, computado como natural.

3.- La tarifa por cada m2 o fracción de ocupación o sobrevuelo con elementos para la propaganda o venta, año será de 85,00 euros.

EPÍGRAFE C)

ENTRADA DE VEHÍCULOS O CARRUAJES A TRAVÉS DE LAS ACERAS O CALZADAS

Artículo 7.

1.- Se tomará como base de la tasa, la longitud de los metros lineales de entrada o paso de carruajes y los metros lineales de señalización con marcas viales necesarios para el acceso y salida del vado, según categoría del vial.

2.- El período computable corresponderá al año natural, prorrateándose el importe de la tasa, por trimestres naturales, en los casos de nuevas altas.

3.- Tarifa.

Por cada metro lineal o fracción, 12,00 euros anuales.

Por cada placa metálica, 18,00 euros.

4.- En el caso de que se solicite que la instalación de placa metálica se haga por personal autorizado del Ayuntamiento, se abonarán, 23,00 euros.

EPÍGRAFE D)

MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA, MARQUESINAS, TERRAZAS O SIMILARES DE CAFÉS, BARES, RESTAURANTES O ANÁLOGOS

Artículo 8.

1.- Tratándose de marquesinas, terrazas o similares de cafés, bares, restaurantes y análogos, se tomará como base la superficie ocupada por los mismos y temporada durante los meses de mayo a septiembre, ambos incluidos y, la superficie ocupada por mes para el resto del año.



2.- Tarifa.

Por metro cuadrado o fracción y temporada, 4,00 euros.

Por metro cuadrado y mes fuera de temporada, 1,50 euros.

EPÍGRAFE E)

CONSTRUCCIONES O INSTALACIONES DE CARÁCTER FIJO, QUIOSCOS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES O INDUSTRIALES

Artículo 9.

1.- Se tomará como base de la tasa la superficie ocupada.

2.- El período liquidable será anual computado como natural.

3.- Tarifa única: 250,00 euros.

EPÍGRAFE F)

PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS Y ATRACCIONES O EJERCICIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O PROFESIONALES

Artículo 10.

1.- La base de la tasa estará constituida por la superficie ocupada. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1) Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública los días de mercadillo local en el recinto determinado para ello: 0,60 euros/m² ocupado y día.

2) Por instalación en la vía pública de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones o ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales, con motivo de celebración de ferias y fiestas, por metro cuadrado y día:

a) Hasta 10 metros cuadrado, 2,50 euros.

b) Entre 11 y 30 metros cuadrado, 2,00 euros.

c) Entre 31 y 50 metros cuadrado, 1,50 euros.

d) De 51 metros cuadrado en adelante, 1,00 euro,

3) Por instalación en la vía pública de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones o ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales, fuera de los periodos de ferias y fiestas, por m² y día:

a) Hasta 10 m², 2,00 euros.

b) Entre 11 y 30 m², 1,50 euros.

c) Entre 31 y 50 m², 1,00 euro.

d) De 51 m² en adelante, 0,50 euros.

El número de días de tributo y montaje, para cada una de las fiestas en que se solicite el montaje por parte de los interesados, vendrá determinado por un Decreto de la Concejalía competente en la materia.

V. DEVENGO

Artículo 11.

El devengo de la tasa se produce:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, por el otorgamiento de la correspondiente licencia por concesión administrativa.

b) En los aprovechamientos ya autorizados, de cobro periódico anual, el día 1 de enero.

c) En los aprovechamientos relacionados en el epígrafe a), al concederse la licencia de cualquier clase de obra que requiere los mismos.

d) En general, cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público local.

VI. NORMAS DE GESTIÓN, RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 12.

1. Los interesados en la obtención de los aprovechamientos cuya adjudicación no se efectúe por concurso, subasta o sorteo, deberán abonar mediante auto liquidación, en el momento de presentar la solicitud, con el carácter de ingreso a cuenta y, con arreglo a los datos declarados, el importe de los derechos que se deduzcan de la aplicación de las tarifas dispuestas en esta Ordenanza.

2. En el supuesto de que no se otorgue la licencia o concesión administrativa o el aprovechamiento no se realice, por causas no imputables al interesado, o bien la autorización haya reducido cualquiera de los elementos de las bases o períodos declarados se dispondrá la devolución de las cantidades satisfechas en su totalidad o en su exceso, según proceda.

3. En el caso de que se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público en cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ordenanza, sin que se presente solicitud de licencia, el pago de la tasa deberá realizarse mediante auto liquidación en los 20 días naturales siguientes al inicio del uso o aprovechamiento.

**Artículo 13.**

1. En los aprovechamientos ya utilizados cuya obligación de pago tenga carácter periódico, las cuotas serán irreductibles y deberán ser ingresadas en los plazos que establezca el padrón anual formado por cada aprovechamiento.

2. En el supuesto de que el aprovechamiento cese por decisión municipal que no obedezca a causas imputables al interesado, la tasa será prorrateada por mensualidades completas en relación con la ocupación efectiva que se realice.

Artículo 14.

Cualquier alteración o baja de los aprovechamientos concedidos deberá ser puesta en conocimiento del Ayuntamiento en el plazo de 15 días desde que aquél se haya producido, todo ello sin perjuicio de lo que dispongan las demás ordenanzas municipales o disposiciones reglamentarias que le sean de aplicación.

Artículo 15.

En los aprovechamientos señalados en el artículo 10, la tasa deberá ser ingresada mediante auto liquidación previamente a la retirada de la licencia, cuya efectividad estará condicionada al cumplimiento de esta obligación.

Artículo 16.

1. Con la excepción de las adjudicaciones por concurso, subastas o sorteo y de los señalados en el artículo 10, no se tramitará ninguna solicitud de licencia, concesión o autorización que no haya acreditado el pago de la tasa correspondiente.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que se referencia el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que no vengán acompañados del justificante del ingreso de la tasa, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán darles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de 10 días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 17.

El incumplimiento de la obligación de satisfacer las deudas por los aprovechamientos, dentro de los plazos fijados para su ingreso, determinará la caducidad de la ciencia o concesión administrativa y la expedición de la correspondiente orden para la retirada inmediata de todos los elementos instalados.

En el caso de que fuese incumplida la expresada orden, podrá retirarlos el Ayuntamiento mediante la ejecución sustitutoria a costa del interesado. En ambos supuestos el interesado quedará inhabilitado para sucesivas autorizaciones hasta en tanto haga efectiva la deuda pendiente y correspondiente al período inicialmente autorizado, así como a los intereses de demora, recargo de apremio y costas que hubieran podido deducirse.

Artículo 18.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación y su ingreso se realizará en los plazos establecidos en los pliegos de condiciones de los concursos, subastas o sorteos que rigieron su adjudicación.

Cuando los aprovechamientos lleven aparejada la destrucción o deterioro del dominio público municipal, el beneficiario o titular de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y del depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas por la presente Ordenanza Municipal; la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase; la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas; la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa y la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa Pública por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones de recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras ambulantes y rodaje cinematográfico.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación definitiva en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Carranque 27 de enero de 2015.-El Alcalde, Marco Antonio Caballero Rodríguez.